



EN EL CASO DE:

Comisión Industrial de Puerto Rico
(Querellada)

-Y-

María de los A. Soto Echevarría
(Querellante)

CASO: CA-2008-07

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 7 de marzo de 2008, la Querellante, Sra. María de los Ángeles Soto Echeverría, sometió un cargo contra el patrono de epígrafe.

Le imputó una violación al Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada.

"En o desde el 6 de marzo de 2007 y en adelante el patrono de epígrafe incurrió en violación al convenio colectivo vigente en sus Artículos XII, Procedimiento para la Resolución de Quejas, Agravios y Arbitraje y el XLI, Licencia por Enfermedad Prolongada.

La controversia consiste en lo siguiente: estuve reportada con una licencia sin sueldo en la Comisión, el día 6 de marzo de 2007, el patrono a través de la Presidenta Interina Laura I. Santa Sánchez emitió una comunicación a esta servidora informándome sobre mi destitución como empleada en la Comisión Industrial de Puerto Rico (Véase Anejo I). De la redacción de la misma, la decisión fue tomada arbitraria y caprichosamente, además, nunca se me escuchó, no se me garantizó derecho alguno a vista administrativa, ni se me apercibió derecho alguno de apelar dicha decisión. Al día de hoy no han atendido mis reclamaciones emitidas en carta del 29 de mayo de 2007 (Véase Anejo II).

Con esta acción tanto el patrono como la unión (Federación Central de Trabajadores) me han violado

los derechos que me garantiza el convenio colectivo vigente.

Solicito a esta Honorable Junta que realice una investigación sobre lo informado y encuentre incursa de práctica ilícita al patrono de referencia. Además, solicito que se ordene al patrono mi reinstalación al puesto que ocupaba y los deberes dejados de devengar.”

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado.

La División de Investigaciones de esta Junta, realizó una investigación sobre lo que se plantea en este caso y reveló lo siguiente:

RELACIÓN DE HECHOS

1. La Comisión Industrial es una Corporación Pública dedicada a revisar las decisiones de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico de manera que se garantice el tratamiento médico adecuado, la fijación de primas correctas y las compensaciones justas y razonables.

2. En la Comisión Industrial existe una Unidad Apropiada representada por la Federación Central de Trabajadores y que fue certificada por la Comisión de Relaciones del Trabajo. Sin embargo, por virtud de la Ley Núm. 94 de 25 de marzo de 2003 se establece que toda alegación sobre práctica ilícita de trabajo será atendida por la Junta de Relaciones del Trabajo.

3. El Convenio Colectivo aplicable a la fecha de los hechos que origina el presente caso es el suscrito por las partes el 7 de julio de 2006 y cuya vigencia se extiende del 1 de julio de 2006 al 1 de julio de 2009.

4. Los artículos aplicables a los hechos en controversia en los presentes casos son los siguientes:

ARTÍCULO XII: PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE QUEJAS, AGRAVIOS Y ARBITRAJE

“Sección 1: Definición de Quejas – Para este Artículo, se entenderá toda controversia, reclamación, disputa, queja o querrela de un empleado o grupo de empleados de la Unidad Apropiada o la FCT en que se alegue la violación, mala interpretación o aplicación incorrecta de los términos del Convenio Colectivo. Toda controversia, reclamación, disputa, queja o querrela de

un miembro de la Unidad Apropriada en que se alegue la violación de sus derechos a la luz de las leyes aplicables o a los reglamentos, cartas circulares u órdenes administrativas de la CIPR y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se hayan hecho formar parte de este Convenio Colectivo, después de eliminar las secciones o partes que no sean aplicables a la Unidad Apropriada. Toda controversia, reclamación, disputa, queja o querrela de un miembro de la Unidad Apropriada en que se alegue que la CIPR ha actuado de forma discriminatoria o con un propósito discriminatorio.

Sección 2: *Jurisdicción - Todas las controversias, disputas, quejas, querellas y reclamaciones basadas en la aplicación e interpretación de las disposiciones de este Convenio Colectivo serán de la competencia de los organismos y funcionarios creados y designados en este Artículo y de los organismos creados por este Convenio y por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico".*

ARTÍCULO XLI: LICENCIA POR ENFERMEDAD PROLONGADA

Sección 1: *En caso de que un empleado regular cubierto por este Convenio Colectivo padezca de una enfermedad prolongada o sufra un accidente no ocupacional, que le incapacite para asistir a su trabajo, podrá solicitar a la CIPR por escrito una Licencia por Enfermedad sin paga hasta un máximo de un (1) año consecutivo.*

Sección 2: *De ser aprobada y mientras se encuentre en uso de dicha licencia, el empleado retendrá su status como tal, pero no tendrá derecho a disfrutar de ninguno de los beneficios que se proveen en este Convenio Colectivo, salvo disposición en contrario por las leyes aplicables a la CIPR, el Convenio Colectivo o por acuerdo entre las partes.*

Sección 3: *Si al concluir la licencia concedida el empleado no se reporta a trabajar, ni justifica las razones por las cuales no podrá regresar dentro de cinco (5) días laborables de vencida la licencia, se entenderá que ha renunciado a su empleo.*

Sección 4: *Los empleados en el disfrute de esta licencia, al terminar la misma, se reintegrarán en su puesto en la clase y*

sueldo que hubiesen adquirido los mismos de no haber estado disfrutando de la licencia.”

5. La querellante laboraba como Técnico de Sistemas de Oficina Senior en la Comisión Industrial de P.R.

6. Para el mes de enero de 2006, la querellante alegó estar confrontando problemas de salud que le imposibilitaban ejercer sus funciones y solicitó formalmente una Licencia por Enfermedad Prolongada la cual fue aprobada con una fecha de vencimiento el 3 de abril de 2006.

7. La querellante solicitó (4) extensiones de dicha licencia por enfermedad prolongada, las cuales luego de ser autorizadas extendieron la misma hasta el 23 de enero de 2007.

8. Al finalizar la licencia concedida a la querellante, ésta no se reportó a su trabajo.

9. El 6 de marzo de 2007, la Comisión, le cursó a la Querellante, una carta certificada con acuse de recibo a la dirección de ésta en el Estado de la Florida, en la misma se le informó que el período de licencia por enfermedad prolongada había culminado y que tenía cinco (5) días para justificar las razones por las cuales no podía regresar a su trabajo.

10. La Comisión Industrial extendió que la querellante había renunciado a su empleo por no presentarse al trabajo después de haber estado un año en licencia por enfermedad prolongada y no haber justificado las razones por las que no podía regresar; por ésta razón le notificaron que quedaba cesanteada de su empleo.

11. La querellante envió una carta a la entonces Presidenta de la Comisión Industrial, Lcda. Laura I. Santa Sánchez, la cual fue recibida el 13 de abril de 2007. En la referida carta la querellante indicó conocer de su derecho a solicitar reconsideración de la determinación de la agencia y que no le interesaba regresar a su empleo.

12. El 7 de marzo de 2008, la querellante visitó las oficinas de la Federación Central de Trabajadores y presentó una carta solicitándole representación,

dándole a la unión 5 días para contestar, apercibiéndoles que de no recibir respuesta en 9 días, procedería a radicar un caso ante esta Junta.

13. El 7 de marzo de 2008, la querellante visitó las facilidades de la Junta de Relaciones del Trabajo y radicó el cargo de referencia.

14. El 11 de marzo de 2008, el cargo fue notificado. En su consecuencia, se les solicitó sus respectivas posiciones escritas con un término a vencer en o antes del 24 de marzo de 2008.

15. El 24 de marzo de 2008, se recibió la posición escrita de la Unión, sobre el caso CA-2008-08.

16. El 26 de marzo de 2008, se recibió la posición escrita del Patrono del caso CA-2008-07, en la misma, la Directora de Asesoramiento Legal, Lcda. Claribel Ocasio.

17. El 23 de septiembre de 2008, la querellante prestó declaración jurada.

18. El 14 de mayo de 2009, se citó a la Directora de Recursos Humanos de la Comisión Industrial, Sra. Wanda Irizarry Sotomayor, para prestar declaración jurada ante esta Junta.

19. El 7 de agosto de 2009 la Directora de Recursos Humanos de la Comisión Industrial, Sra. Wanda Irizarry Sotomayor prestó declaración jurada ante esta Junta.

ANÁLISIS

Se desprende de la relación de hechos y de la evidencia contenida en el expediente, que la querellante solicitó una Licencia por Enfermedad Prolongada de la cual solicitó 4 extensiones o la cual solicitó extender en 4 ocasiones, logrando que la misma se extendiera hasta el 23 de enero de 2007.

Al finalizar la licencia concedida, la querellante no se reportó a su trabajo. A pesar de la notificación hecha por el Patrono, mediante carta certificada, ésta no notificó las razones por las cuales no podría regresar a su trabajo. No fue hasta el 29 de marzo de 2007 que la Querellante envió una carga dirigida a la entonces Presidenta, Lcda. Laura I. Santa Sánchez, expresándole, entre otras cosas, que conocía de su derecho a solicitar reconsideración de la determinación de la agencia y que no interesaba regresar a su empleo. Luego de la comunicación del

29 de marzo de 2007, dirigida a la entonces Presidenta, no existe evidencia de alguna comunicación o evento entre la querellante y el Patrono, hasta la notificación del Cargo presentado ante esta Junta.

Debemos señalar que además surge de los hechos que no fue hasta el 7 de marzo de 2008 que la querellante presenta una querrela ante la Unión, sobre los hechos en controversia y aunque les dio 5 días para que le contestaran la misma; les radicó un cargo ese mismo día por faltar al deber de justa representación.

Las disposiciones del convenio colectivo referente al procedimiento de quejas y agravios no podían ponerse en vigor si la querellante no notificaba a la Unión al enterarse de que se le violaron sus derechos. Veamos: La Sección 4 sobre Prescripción - supone que las controversias debieron presentarse a la mayor brevedad posible y que el término máximo para ser presentadas será de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que ocurra el acto o la omisión que haya dado lugar a la queja, o a partir de la fecha en que la parte advino en conocimiento de los mismos. La Sección 5 – Efectos de la Prescripción - dispone que en aquellos casos en que no se presenten las quejas o agravios dentro del término establecido en la Sección 4, la parte querellante perderá su derecho de reclamar bajo este procedimiento.

Por otro lado, el Artículo XLI Licencia por Enfermedad Prolongada, dispone en la Sección 1, que el empleado podrá solicitar al Patrono una licencia por enfermedad sin paga hasta el máximo de (1) un año consecutivo. La Sección 3 de dicho artículo, dispone que luego de conceder dicha licencia, aquel empleado que no se reporte a trabajar, ni justifique las razones por las cuales no pueda regresar, dentro de los (5) días laborables de vencida la licencia, se entenderá que ha renunciado a su empleo.

De la totalidad de la evidencia presentada, se desprende que la querellante no excusó su incumplimiento conforme a lo dispuesto en el convenio colectivo. Además, no debemos olvidar el hecho de que la querellante expresó que no le interesaba regresar a su empleo según obra en la carta que ésta le cursara a la entonces Presidenta de la Comisión Industrial.

Nos es obligatorio concluir que en el presente caso no se configuran ninguno de los cargos que la querellante radicó a las partes de epígrafe.

En el caso del Patrono, la querellante fue quien no actuó conforme a las disposiciones del convenio colectivo, al no notificar sus razones para no regresar a su trabajo luego de los cinco (5) días de vencida su licencia por enfermedad prolongada.

En el caso contra la Unión, la querellante tenía que notificar no más tarde de diez (10) días laborables a partir de la fecha del acto u omisión o a partir de la fecha en que advino en conocimiento de los mismos.

Es un hecho incontravertido que la querellante radicó la querrela ante la unión el **7 de marzo de 2008 sobre actos de los que tuvo conocimiento en marzo de 2007; es decir, un año después.**

Nos sorprende sobremanera, que la querellante imputa a la unión una falta al deber de justa representación sin haber presentado una querrela en el tiempo establecido por el convenio colectivo para la tramitación de las mismas y radicó un Cargo en la Junta antes del término que diera a la Unión para que le respondiera.

Por todos los ángulos que analicemos estos casos, podemos concluir que los cargos radicados ante el Patrono y la Unión, no se configuran; ni por violación de convenio colectivo, ni por falta al deber de justa representación.

Como elemento adicional debemos señalar que en el cargo de referencia, esta presente el elemento de la doctrina de incuria.

La Ley de Relaciones del Trabajo, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA sec. 41 et. Seq, no establece un término prescriptivo o de caducidad para presentar un cargo por práctica ilícita.

En ausencia de un término establecido estatutariamente, la jurisprudencia establece que procede el que se aplique la doctrina de incuria o "laches".

La doctrina de incuria se define como dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, la cual en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad. Im Winner, Inc v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla, 2000 T.S.P.R. 74; Colón Torres v. AAA,

143 D.P.R. 119 (1997); Aponte v. Secretario de Hacienda, 125 D.P.R. 610, 618

(1990). En relación a dicha doctrina el Tribunal Supremo expresó que:

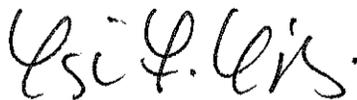
"[E]n dicha doctrina no basta el mero transcurso del tiempo para impedir el ejercicio de la causa de acción, sino que deben evaluarse otras circunstancias antes de decretar la desestimación del recurso instado. [Citas omitidas]. Circunstancias tales como la justificación, si alguna de la demora incurrida, el perjuicio que esta última acarrea y el efecto sobre intereses privados o públicos involucrados. [Citas omitidas] Además, cada caso deberá ser examinado a la luz de sus hechos y circunstancias particulares. "Im Winner, Inc. v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla, supra; Pérez Villanueva v. J.A.S.A.P., 139 DPR 588 (1995).

De los hechos ni de la totalidad de la evidencia presentada, no se desprende la justificación de la querellante sobre las demoras incurridas en cumplir con los trámites procesales establecidos en el convenio en lo concerniente a sus deberes como empleada y como miembro de la Unión. Entiéndase en lo referente a la Licencia por Enfermedad Prolongada, al procedimiento de quejas y agravios. Tampoco surgen justificaciones para radicar ante esta Junta el cargo de epígrafe, un año después de las controversias.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2009.



Liza F. López Pérez
Presidenta Interina

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

- els*
1. Lcda. Glorisel Ocasio Cruz
Comisión Industrial de Puerto Rico
Oficina Asesoramiento Legal
P O Box 364466
San Juan Puerto Rico 00936-4466
 2. Sra. María de los A. Soto Echevarria
749 Leonardo CT
Kissimmee, FL 34758

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2009.



SELLO OFICIAL

Doris Zambrana González
Sra. Doris Zambrana González
Secretaria Interina de la Junta